ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 260/2024

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 48/2025

Córdoba, 12 de Marzo de 2025

Vistos por XXXXXXXXXXX, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 260/2024, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D.XXXXXXXXXXXXXXX representado y defendido por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos de dicha administración, CODEMANDADA: D ª XXXXXXXXXXXXXXXXX representada por la procuradora D ª XXXXXXXXXXX y defendida por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; CODEMANDADA: D ª XXXXXXXXXXXXXXXX representada y defendida por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXX CODEMANDADA: D ª XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX representada y defendida por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXX; teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: decreto 2024/6393 de 18 de Julio de 2024 desestima recurso de alzada contra el acuerdo del tribunal de selección de 3 de Mayo de 2024 que resuelve alegaciones, publica puntuaciones y realiza propuesta de nombramiento en el proceso selectivo para la provisión de 4 plazas de Portero/a Ordenanza de funcionarios, correspondiente a la Oferta de Empleo Público 2022.

HECHOS

PRIMERO.- Que por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia: *en la que:*

1.- Declare la disconformidad a derecho de la resolución recurrida y por tanto la anule.

*2.- Ordene modificar la puntuación definitiva de los concursantes XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparecencia de ambas partes y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Objeto de recurso. Decreto 2024/6393 de 18 de Julio de 2024 desestima recurso de alzada contra el acuerdo del tribunal de selección de 3 de Mayo de 2024

2.- La demanda después de señalar la convocatoria y destacar las bases en lo relativo a la baremación por formación, así como las funciones de la plaza de portero/ordenanza; indica que participó en el proceso, alcanzando en la fase de oposición el puesto 3 con 31,719 puntos.

En la fase de concurso obtuvo el puesto 5 con 4,140 puntos correspondientes a experiencia profesional y formación.

En la vía administrativa solicitó la revisión de las puntuaciones asignadas a los concursantes, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

La resolución definitiva:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Y el proceso selectivo fue resuelto con la siguiente puntuación:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Es copia auténtica de documento electrónico

Se formuló recurso de alzada.

Expone que para que los cursos de formación sean valorados como mérito es preciso que haya sido impartido, entre otras entidades, por Organizaciones sindicales con presencia en la Mesa General de Negociación de la Diputación Provincial de Córdoba.

El Sindicato CSIF, no tenía presencia, a la fecha de la convocatoria del proceso selectivo que nos ocupa, en la referida Mesa General de Negociación, por los resultados que obtuvo en las últimas elecciones celebradas hasta ese momento. Obtuvo 0 delegados. Con ello se señala infracción de la base 9.2. El 22 de Noviembre de 2022 que es la fecha de la convocatoria CSIF no tenía delegado alguno como consecuencia de las últimas elecciones celebradas el 22 de Mayo de 2019

De la misma forma se invoca infracción de la base 9.2 en cuanto que las actividades de perfeccionamiento no tienen relación directa con las actividades a desarrollar en la categoría (*Ejecución de recados oficiales dentro o fuera del Centro de trabajo, la custodia de llave y la vigilancia de puertas y acceso a las dependencias, controlando la entrada y salida de personas, franquear, depositar, recoger, distribuir y entregar puntualmente la correspondencia, documentos y avisos; cuidar el orden, prestar en su caso, servicios adecuados a la naturaleza de sus funciones en Archivos y Bibliotecas; atender y recoger llamadas telefónicas que no le ocupen permanentemente, realizar copias y manejar máquinas sencillas de oficina ocasionalmente; manejo y utilización del escáner de detección de cartas y paquetes bomba*).

La demanda (así como posteriormente en el acto de la vista) desgrana en relación a cada demandado, los cursos y las razones del deber de exclusión añadiendo entre los motivos el que hubiere sido impartido por organización no autorizada en las bases.

3.- La Diputación Provincial de Córdoba se remite a la resolución y al informe que la fundamenta en el expediente administrativo.

Se remite a las bases señalando que constituyen ley del concurso, regulando el acceso en proceso selectivo de 29 funcionarios de 9 categorías diferentes.

Invoca la base 9 ª y el anexo IX y señala que debe estarse al organigrama de la Diputación Provincial y los puestos definidos en la RPT que no se corresponden con las que en concepto de subalternos y en función de un anuncio desfasado, se alegan en la demanda. De la misma forma invoca discrecionalidad técnica, profesionalidad y especialización del tribunal calificador. La valoración de cursos generales de la administración gozan de la presunción de utilidad o conexión como mérito para cualquier plaza en la administración.

De la misma forma se indica que aparece en el expediente administrativo justificación de la presencia de CSIF en la mesa general de negociación de la diputación.

Se solicita la no valoración de cursos a candidatos cuando el actor sí ha sido valorado de cursos similares señalando el artículo 115.3 de la ley 39/2015.

Se remite a las explicaciones dadas por el tribunal al fiscalizar cada uno de los cursos cuya nulidad se pretende.

Es copia auténtica de documento electrónico

D ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX expone que se le dio traslado a la actora la información solicitada.

Sus cursos fueron valorados por el tribunal y no pueden ser eliminados de su baremación. Por otro lado señala que llama la atención que se pida minoración de puntos por cursos que han sido valorados al actor lo que determinaría en caso de estimación que fuera para todos los aspirantes. Los cursos valorados a la demandada, tiene relación directa con las funciones a desempeñar en la categoría para la que ha sido seleccionada.

Ninguno de los cursos aportados en sus méritos ha sido organizado por el sindicato CSIF.

D ª XXXXXXXXXXXXXXXXXX se opone a la demanda y de la misma forma que la codemandada alude a que se le facilitó la información indicada por dos veces.

Le fueron detraídos dos cursos de 0,05 puntos.

El sindicato CSIF tenía presencia en la mesa aún cuando no tuviera voto.

Invoca la resolución recurrida (folios 7 a 10 de la misma)

D ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tras hacer suyas las alegaciones de las demandadas precedentes en uso de la palabra, la presencia de CSIF es suficiente dado que no es posible realizar una interpretación restrictiva en todo aquello que las bases no restringen.

Por otro lado explica que se impugnan 63 cursos cuya puntuación excedía de la máxima establecida en las bases. Agrupados por materias en seis grupos entiende que todos ellos responden a la necesidad de inclusión en el ámbito de las bases y por tanto valorables (administración general, administración electrónica, protección de datos personales, atención e información al ciudadano, igualdad, prevención y protección de riesgos laborales). Por ello el tribunal los valoró en su día.

Igualmente destaca que el recurrente pretende que no se valoren cursos en materias en las que él ha aportado y le han sido valorados.

4.- El sistema selectivo estaba basado en una fase de oposición y una fase de concurso, base 8 ª (folio 46 del expediente administrativo). El baremo de méritos se regula en la base 9 ª, estableciendo en cuestión de formación, 9.2 ª (…) La puntuación máxima a otorgar por este apartado será de 4,00 puntos.

A) Por la participación como asistente o alumno/a a cursos de formación y perfeccionamiento que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en la categoría, hasta un máximo de 3,00 puntos, impartidos por las organizaciones sindicales al amparo de los Acuerdos de Formación Continua de las Administraciones Pública, así como los impartidos por:

• Administraciones Públicas, en los términos del artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
• Universidades.
• Colegios profesionales.
• Organizaciones sindicales con presencia en la Mesa General de Negociación de la Diputación Provincial.

Se consideran cursos relacionados y valorables los relativos a la perspectiva de género y a la prevención de riesgos laborales genéricos o específicos de la categoría.

La escala de valoración será la siguiente:

a) Cursos de hasta 10 horas o 2 días:..... 0,03 puntos.
b) Cursos de 11 a 40 horas o de 3 a 7 días lectivos.....0,05 puntos.
c) Cursos de 41 a 70 horas o de 8 a 12 días lectivos.....0,10 puntos.
d) Cursos de 71 a 100 horas o de 13 a 20 días lectivos.....0,20 puntos.
e) Cursos de 101 a 250 horas o de 21 a 50 días lectivos.....0,50 puntos.

Es copia auténtica de documento electrónico

f) Cursos de 251 a 400 horas o de 51 a 80 días lectivos.....0,75 puntos.
g) Cursos de 401 a 900 horas o de 81 a 160 días lectivos.....1,00 punto.
h) Cursos de más de 900 horas o de más de 160 días lectivos.....1,50 puntos.

En caso de no justificarse la duración del curso, éste será valorado con la puntuación mínima, siempre que esté relacionado con la categoría a cubrir.

Los cursos de formación y perfeccionamiento se justificarán mediante certificado del organismo que lo impartió u homologó donde conste la materia y el número de horas lectivas.

En los casos en los que la duración del curso se exprese en créditos (ETCS) sin indicar su correlación en el número de horas del mismo, se utilizará la equivalencia de 25 horas un crédito, salvo que se justifique por el aspirante cualquier otra asignación de horas. (…)

En particular, el anexo IX está referido a las plazas convocadas de portero/ordenanza. En el mismo se determina, al aludir a la prueba que integra el ejercicio de oposición: (…)
Parte primera. Consistirá en la realización de un cuestionario de 40 preguntas con tres respuestas alternativas, de las que 10 versarán sobre el Bloque I (materias comunes) y 30 sobre las materias del Bloque II (materias específicas) del programa.

El Tribunal añadirá al cuestionario 5 preguntas adicionales en previsión de posibles anulaciones que, en su caso, sustituirán por su orden a las anuladas.

Parte segunda. Consistirá en la realización de un cuestionario de 30 preguntas con tres respuestas alternativas sobre uno o varios supuestos prácticos, que versarán sobre el Bloque II (materias específicas) del programa, relacionado de forma concreta con las funciones y contenidos de la plaza.

El Tribunal añadirá al cuestionario 5 preguntas adicionales en previsión de posibles anulaciones que, en su caso, sustituirán por su orden a las anuladas. (…) El bloque II está integrado por los siguientes temas y materias: (…)Tema 1. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. La atención, acogida e información del ciudadano. Los diferentes tipos de comunicación. Respuestas ante situaciones conflictivas con los usuarios. Recepción y servicio de atención telefónico.
Tema 2. Control de acceso a edificios públicos. Apertura y cierre de edificios, locales y espacios públicos. Vigilancia y control de las instalaciones. Puesta en servicio y parada de instalaciones. Custodia de llaves.
Tema 3. Características y manipulación de máquinas reproductoras, duplicadoras, faxes, encuadernadoras, destructoras de documentos y otras máquinas similares. Revisión y reposición de material de oficina. El papel: tipos y formatos. Grapado y plastificado. Corrección de anomalías y defectos que no requieran calificación técnica especial.
Tema 4. Correspondencia. Tipos de envíos. Nociones básicas sobre certificados postales y notificaciones. Acuse de recibo. Depósito, entrega, recogida y distribución de correspondencia y objetos. Almacenamiento y traslado de materiales y enseres. Manipulación manual de cargas.
Tema 5. Prevención de riesgos laborales y protección de la seguridad y salud en el trabajo. Derechos y obligaciones del empresario y los trabajadores. Los delegados de Prevención. El Comité de Seguridad y Salud.
Tema 6. La prevención de riesgos laborales en el ejercicio de las funciones del personal subalterno. Planes de evacuación en locales y edificios de pública concurrencia. Medidas preventivas y pautas de actuación ante incendios y emergencias. Instalaciones de protección contra incendios. Primeros auxilios.
Tema 7. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Señalización de seguridad y salud en el trabajo. Edificios dependientes de la Diputación Provincial de Córdoba: localización; usos y servicios; características básicas. ” (…) El bloque I se encuentra integrado por la constitución, la organización territorial del estado e igualdad de género: (…) Tema 1. Antecedentes, características y estructura de la Constitución Española de 1.978. Derechos y deberes fundamentales.
Tema 2. La organización territorial del Estado en la Constitución Española de 1.978: principios generales. Las Comunidades Autónomas: los Estatutos de Autonomía. El Estatuto de Autonomía para Andalucía: estructura y disposiciones generales.
Tema 3. Aspectos generales de la normativa estatal y autonómica sobre la igualdad de género (…)

La presunción de vinculación directa a la actividad encuentra acomodo en el ámbito de la profesionalidad y discrecionalidad técnica del tribunal calificador (…) *Ha declarado la jurisprudencia (STS EDJ 2012/118301 STS Sala 3ª de 28 mayo 2012) que " la legitimidad*

Es copia auténtica de documento electrónico

de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo EDJ 1983/39, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración: "Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)". 2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989 EDJ 1989/8740, que se expresa así: "Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CEEDL 1978/3879 ". 3.-La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre EDJ 1991/10819, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 172671990 EDJ 1992/684 ; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991 EDJ 1995/7627 ; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991 EDJ 1996/128 ; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990 EDJ 1996/6202). 4.-Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar

Es copia auténtica de documento electrónico

el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CEEDL 1978/3879) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002EDJ 2007/70476: "(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 que con ese argumento se denuncia. La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CEEDL 1978/3879). Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate". 5.-La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cual debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás". (…) (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 90/2016 de 5 Feb. 2016, Rec. 33/2015). La presunción de regularidad de la actuación administrativa, especialmente cuando obra en el ámbito de la discrecionalidad técnica en la valoración de méritos para la selección de personal, sólo puede desvirtuarse cuando, sin necesidad de acudir a complejos razonamientos y sin requerir la asistencia de conocimientos especiales de carácter técnico, resulta evidente, bien la equivocación, bien la arbitrariedad por clamorosa desviación respecto de las bases de la convocatoria o baremo de valoración de méritos. La doctrina de la discrecionalidad técnica de los Tribunales y Comisiones de valoración impide, tanto a la Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional, suplir o modificar la actividad evaluadora llevada a cabo por los mismos.

5.- Al folio 1271 del expediente administrativo consta acta de la mesa general de negociación sobre materias comunes del personal laboral y funcionario de la EXCMA. Diputación Provincial de Córdoba de 5 de Noviembre de 2019. Figura la constitución de la misma con la presencia de un representante de CSIF.

Es copia auténtica de documento electrónico

6.- En la consideración de estos razonamientos, no es posible convenir la pretensión actora.

El tribunal expresó en el acta 20 ª las consideraciones al recurso formulado por el actor que hizo suyas la resolución recurrida folios 1316 y siguientes y folios 1331 y siguientes. De ella hay que destacar que ni se perciben incoherencias ni se tolera una aplicación discriminada, esto es, se han aplicado estos criterios técnicos para la selección de los méritos acorde a las bases a todos los aspirantes.

Las bases no exigen que la presencia del CSIF en la mesa de negociación general fuere en una calidad concreta. Acreditada su presencia en la constitución de la misma y siendo la convocatoria posterior a dicha fecha y anterior a las siguientes elecciones, es inviable asumir la exclusión de cursos de formación impartidos por este sindicato. En el caso de una de las demandadas, tanto su contestación a la demanda como el acta 20 ª hacen referencia a que ninguno de los cursos invocados por la misma, fueron impartidos por dicho sindicato.

El planteamiento del recurso en la medida en que se insta la reducción de puntuación correspondiente a cursos por no guardar relación directa con las actividades del puesto, merece catalogarse de incongruencia interna si, como consigna el acta 20 ª (folios 1.316 y siguientes), hay cursos de similares características en cuanto a contenido y materia invocados por el actor, respecto de los que en nada afectaría una decisión estimatoria. No se comparte y, no recurridos ex ante e invocados por el actor en su modelo de autobaremación, un recurso judicial posterior alegando la nulidad de la baremación de similares autobaremados por los demandados, no es congruente ni podría admitirse por la presente sentencia por concepto. Ello, sin perjuicio de ordenar; en su caso, una retroacción del procedimiento a los efectos de reordenar una nueva baremación para todos.

De las explicaciones ofrecidas por el acta 20 ª se puede deducir que el tribunal calificador atiende para incluir o excluir cursos de formación tanto a denominación del curso como a la materia. Por mor de una exhaustiva motivación a las alegaciones del actor, no se hace preciso reiterarlas -aunque su precisión a pesar de la extensión exige consignarlas- pero es necesario considerar; al menos, que excluir un curso conlleva una analítica mínima de sus módulos o de su contenido, del origen del mismo, o de todo ello tal vez. Es la medida apuntada en el acta referido, siendo insuficiente la consideración excluyente basada en una idea muy restrictiva en cuanto a interpretación, de contraposición en general entre la nomenclatura o el título del mismo y lo que se entienden exclusiva y restrictivamente de la letra de las bases. Realmente las bases sin necesidad de ser interpretadas incluyen como relacionadas directamente con las actividades del puesto, formación en materias de perspectiva de género y prevención de riesgos laborales así como los vinculados a las materias del examen y de las materias específicas del puesto.

El tribunal se encuentra en el ámbito de la discrecionalidad técnica a la hora de valorar los méritos en materia de formación y es explícito, pues así se consigna en sus actuaciones, que ha considerado la relación directa con las actividades del puesto. Tanto las que no precisan valoración porque de suyo la integran; como todos los cursos vinculados a

Es copia auténtica de documento electrónico

las materias del temario de examen, todos los de prevención de riesgos y perspectiva de género y otros, que tuvieran relación con las materias de examen o generales de administración.

A mi juicio fiscalizar la actuación del tribunal a la luz de estas circunstancias excluye la arbitrariedad que deduce la demanda.

El decreto recurrido al asumir los razonamientos del tribunal explica pormenorizadamente: (…) III.- Recurso de Alzada presentado por D. XXXXXXXXXXX.

En relación a recurso presentado por Dª. XXXXXXXXXXX con registro de entrada 37957 de 31 de mayo de mayo de 2024, en las alegaciones del Sr. XXXXXXX hay que tener en cuenta en primer lugar que se le requirió para asistencia a una reunión con objeto de informarle cumplidamente de todo lo solicitado; en tal sentido asistió a la sesión del 22 de mayo de 2024 en la que no se impidió ni grabar, ni copiar ni incluso se estableció límite temporal alguno (sobre esta concreta circunstancia de ausencia de límite horario advirtió expresamente el Secretario indicando que podían estar todas las horas que entendieran precisas), para que estuviesen todo el tiempo que hiciese falta; así se indicó en la propia sesión, y se informó de todos los cursos que se habían valorado y los que no se habían valorado de cada uno de los aspirantes y los méritos que se habían valorado de cada uno de ellos.

En segundo lugar y con respecto a la copia de las actas y los expedientes incompletos a que alude y al alto grado de desorden, no se trata de tal desorden sino en respetar el orden escrupuloso en que ha sido presentada la documentación por cada uno de los aspirantes tal y como consta en el Servicio de Recursos Humanos. Los expedientes se han remitido completos tal y como consta por comprobación efectuada en la Secretaría General.

En tercer lugar conviene tener presente en la contestación tanto a las alegaciones como al acceso a la documentación como al recurso entablado por el Sr. XXXXXXX la desproporcionada amplitud de la documentación solicitada en el sentido de que lo que se alega o lo que se recurre por el Sr. XXXXXXX no es la valoración o la ponderación o no, por parte del Tribunal de un concreto curso o un concreto mérito del citado aspirante, sino que las alegaciones van dirigidas a la desestimación de méritos en otros aspirantes, circunstancia que no revestiría mayor trascendencia o complejidad si no fuera por el hecho de que tales méritos de otros tales aspirantes se invocan con carácter general (es decir, la gran mayoría de los cursos de cada uno de ellos) con carácter omnicomprensivo (es decir, no solamente de aspirantes que hubiesen ocupado los primeros puestos y por tanto se propongan para su nombramiento, sino también de otros aspirantes cuyo nombramiento no se propone) y además de forma contradictoria (es decir, se solicita la no valoración de cursos sobre unas determinadas materias, como veremos más adelante, en las cuales el propio aspirante ha presentado méritos, contradiciendo de esta forma su actuación previa). Además de lo anterior consta la petición por otros aspirantes de anonimización de sus datos, lo que ha obligado, teniendo en cuenta todas las circunstancias anteriores a una labor cuidadosa de anonimización a la que venía obligada esta Diputación. Entrando ya a valorar cada uno de los cursos señalamos lo siguiente:

En los expedientes a los que se refiere el Sr. XXXXXXX (expedientes de aspirantes XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) el recurrente fija en una tabla el motivo que entiende que concurre, pero no desarrolla, es decir, no motiva, no alega, no justifica, no concreta o explica en qué medida un curso es o no es, está o no está relacionado, debiendo ser este Tribunal quien realice la labor interpretativa para saber, indagar, averiguar o incluso adivinar la razón en virtud de la cual tal curso, en opinión del recurrente, pudiera estar no relacionado; en cualquier caso, veremos en el presente informe cada uno de ellos y la razón por la que fue objeto de ponderación ya que, como indicamos, las alegaciones contenidas en el recurso del Sr. XXXXXXX lo son de forma abstracta y genérica y no con la concreción que requeriría una alegación de este tipo en la cual el alegante o recurrente se centra, ya no en los méritos propios o en su debida ponderación, sino en los méritos de otros aspirantes, es decir, se exigiría una argumentación jurídica mínima que permitiera al Tribunal deslindar cuál es el concreto elemento que se está discutiendo, insistimos, no ya en el expediente propio, sino en expedientes ajenos.

La propia Ley de Procedimiento reitera lo anterior al señalar en sus artículos 115 y 116 que en todo recurso se ha de expresar entre otros aspectos la razón de su impugnación para valorar entre otros aspectos por ejemplo, si tiene o no tiene fundamento y por tanto en caso de carencia absoluta del mismo determinar su inadmisión. De la misma manera que se exige a la Administración motivar los actos administrativos es exigible una mínima argumentación o razón de impugnación precisamente para entrar en su análisis y contenido.

Es copia auténtica de documento electrónico

Lo anterior ha sido reconocido igualmente por la Jurisprudencia y así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Navarra de 16 de diciembre de 2016, se señala que los recursos administrativos han de tener un fundamento que no puede ser otro que las infracciones del ordenamiento jurídico en que hubiese podido incurrir la Administración al dictar el acto. Es decir, pues que el recurso administrativo es un medio de impugnación de un acto contrario a derecho, debe fundarse en un motivo jurídico. Lo que queremos reseñar es que gran cantidad de las alegaciones contenidas en el recurso planteado por el Sr. XXXXXXX carecen de esta mínima justificación y fundamentación. Así lo vemos en ejemplos tan palmarios como la impugnación de los méritos de XXXXXXXXXXXXX, en la que se señala que se impugnan todas las valoraciones como tal en el apartado de formación, es decir, se impugna todo y se impugna por cualesquiera motivos de forma aleatoria. Esta forma genérica impide al Tribunal el estudio con detenimiento ya que se dan circunstancias tan insólitas como que la posible impugnación de cursos desarrollados por la Central Sindical CSIF por XXXXXXXXXXXX XXXXX carece de todo fundamento ya que no hay ningún curso que se haya desarrollado por la Central Sindical CSIF en los méritos de la citada aspirante, no constituyendo sino una consecuencia más de la estrategia de impugnación de forma genérica, abstracta y sin concreción o motivación específica.

-Con respecto al curso “Manejo de Situaciones de Riesgo Físico y Psicológico en la Atención a Usuarios” en el que señala que ha sido entregado por duplicado, se indica que dicha circunstancia se produce en algunos casos en la documentación entregada por los interesados, bien por haber sido aportada por los interesados o bien por la emisión de las copias, pero no se valoran dos veces, sino que tal y como consta en las valoraciones del Tribunal han sido valorado tan solo una vez, aparece la copia por repetido y evidentemente no ha sido ponderada.

Este hecho de la duplicación a la que alude el recurrente lo refiere a diversos ejemplos sin indicar a qué aspirante se refiere cada ejemplo, pero que en cualquier caso se ha localizado por este Tribunal cada uno de ellos y se comprueba que la documentación, tanto anverso como reverso, está completa y por tanto es fácilmente dilucidable tanto la denominación del curso como la materia que se aborda en el curso. Sí que se produce una circunstancia de difícil explicación nuevamente en vía de recurso, como es que se alude a algún tipo de curso tal como el referido “Prevención de Riesgos Básico. Sector Limpieza” en el cual ignoramos la razón por la que se pregunta por dicho curso cuando dicho curso no ha sido valorado en el aspirante de referencia y además se informó al Sr. XXXXXXX, no solo por la sesión del Tribunal de 22 de mayo de 2024 sino incluso por escrito que consta en el expediente, que el curso “Prevención de Riesgos Básico. Sector Limpieza” no ha sido objeto de valoración, desconociéndose por este Tribunal la razón de pronunciarse en un recurso sobre un curso de otro aspirante que no ha recibido puntuación en dicho curso.

Con respecto al resto insistimos en que se analizan en el presente informe y pormenorizadamente cada uno de ellos.

-Con respecto al curso “Aspectos Jurídicos sobre la Violencia de Género”, se ha de tener en cuenta que, en tanto que se le ha facilitado al aspirante toda la documentación, con una simple consulta al mismo hubiese sido suficiente para comprobar que tiene la materia al dorso que es la siguiente:
“Tema 1: Conceptos Básicos Tema 2: Aspectos Jurídicos sobre la Violencia de Género”. Es decir, no admite ninguna duda.

Con respecto a los otros cursos tampoco se indica específicamente cuáles son las incoherencias que se dicen o parece concurrir en la documentación; se insiste en cualquier caso, que no solamente en el momento de la reunión en la sesión de 22 de mayo de 2024 en la que sin límite temporal se le informó de todos los cursos y todo lo que se valoró en cada aspirante, sino que en la documentación que se ha facilitado ha sido suscrito por el Sr. XXXXXXX un recibí de la documentación con carácter completo y por lo tanto no plantea ningún problema dicha circunstancia.

En la primera alegación se refiere al expediente de Dª. XXXXXXXXXXXXXXX, señalándose que no se le ha entregado el expediente de dicha aspirante. Dicha afirmación no es correcta dado que, tan pronto fue solicitado por el aspirante, el expediente se le ha facilitado en dos ocasiones; en primer lugar en sesión del Tribunal de fecha 22 de mayo de 2024 y en segundo lugar, según consta en copia de expedientes recibido de fecha 29 de mayo de 2024 y copia de recepción de documento complementario a expedientes recibidos 30 de mayo 2024.

En segundo lugar y con respecto a las valoraciones alude a dos circunstancias: infracción de la Base 9.2 relación directa de las actividades a desarrollar y realización por Organizaciones Sindicales que no tienen presencia en la Mesa General de la Diputación.

Entendemos que se trata más bien de una alegación de tipo genérico establecida de forma aleatoria o probabilística dado que en ninguno de los cursos concurren dichas circunstancias, es decir, de la misma manera que existen cursos en otros aspirantes que han sido objeto de debate y de alegación que se resolvió en su caso,

Es copia auténtica de documento electrónico

en el caso de la Sra. XXXXXXXX no hay ninguno de los cursos controvertidos, por lo que se ignora cuál es la finalidad de la alegación genérica del Sr.
XXXXXXX, y con respecto a la relación o no con la actividad, le fue facilitado además del expediente al Sr. XXXXXXX el documento en el que se le indicaba los cursos que no fueron puntuados de la Sra. XXXX XXXX, indicándose los cursos que no se le han puntuado, consta en el expediente el recibí de la citada comunicación.

Se propone la desestimación recurso en este punto.

Con respecto a recurso de D. XXXXXXXXXXX frente a valoraciones de D. XXXXXXXXXXX:

Reiteramos lo anterior, es decir, al Sr. XXXXXXX se le ha facilitado en la sesión del Tribunal de 22 de mayo de 2024 todas las explicaciones sobre los cursos valorados del citado aspirante XXXXXXX, y también se le ha facilitado copia del expediente en fecha 29 de mayo de 2024 e incluso referencia o epígrafe con los cursos con lo que se le ha valorado y no se le ha valorado (en fecha 30 de mayo de 2024) además, lógicamente las actas del Tribunal del proceso selectivo.

- Curso "Técnicas y Herramientas para Mejorar la Calidad del Servicio en la Atención al Usuario. Desarrollo de Habilidades Comunicativas en Situaciones Conflictivas. El Manejo del Estrés Laboral": este Tribunal entiende que está directamente relacionado y no solamente con el ámbito de la prevención de riesgos laborales sino también con la relación directa de las funciones a desarrollar en la medida en que lógicamente implican las funciones de Portero Ordenanza una atención a los usuarios en la que son ciertamente relevantes las habilidades comunicativas que son precisamente las materias que se imparten en este citado curso, de hecho existen también además de lo anterior temas concretos en los que se aborda dichas cuestiones.

- Curso "Básico de Lengua de Signos Española": ha sido valorado dado que tiene que ver evidentemente con las funciones de recepción, acogida al ciudadano pero incluso existe vinculación directa con algunos de los temas del temario, como por ejemplo el Tema 1 de las materias específicas (Tema 1. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. La atención, acogida e información del ciudadano. Los diferentes tipos de comunicación. Respuestas ante situaciones conflictivas con los usuarios. Recepción y servicio de atención telefónico).

-Con respecto al curso "La Constitución Española de 1978 - Los Órganos Constitucionales": este ya fue contestado al recurrente en la resolución a la alegación, señalándose que la Constitución Española está relacionado directamente como lo demuestra además el hecho de que figura en las materias analizadas en el Tema 1 del temario (materias comunes).

- Con respecto al Curso "El Estatuto de Autonomía para Andalucía": igualmente le fue comunicado que está vinculado directamente como lo demuestra además el hecho de que figura en las materias analizadas en el Tema 2 del temario (materias comunes) (Tema 2. La organización territorial del Estado en la Constitución Española de 1978: principios generales. Las Comunidades Autónomas: los Estatutos de Autonomía. El Estatuto de Autonomía para Andalucía: estructura y disposiciones generales).

- Alegación referente a curso "El Estatuto de Autonomía para Andalucía" y también válida para curso "Derecho Administrativo. El Estatuto de Autonomía para Andalucía" en la que se alude a Ayuntamiento de Gines y CSI, CSIF. Con respecto a los mismos cabe señalar dos circunstancias: en primer lugar ya se indicó en la contestación a las alegaciones que con respecto a la impartición de Cursos por la Organización Sindical Independiente CSIF se ha aplicado literalmente el tenor de las Bases según el cual han de ser objeto los cursos desarrollados por Organizaciones Sindicales con presencia en la Mesa de Negociación de Diputación, sin que las Bases impongan ningún tipo de interpretación restrictiva que es lo que se invoca por el recurrente en su reclamación, es decir que el tenor literal de las Bases se cumple por los cursos de referencia. Tampoco podemos olvidar que según acta de constitución de la Mesa de Negociación de la Diputación Provincial de Córdoba en la legislatura 2019-2023 aparece la presencia en Mesa General del Sindicato de referencia.

-Curso "Entrenamiento Emocional para la Mejora en la Atención a la Ciudadanía": lógicamente está relacionado con las actividades a desarrollar en la medida en que existen incluso epígrafes del mismo que son prácticamente copia literal de lo marcado por el temario de las Bases, por lo que se ignora cuál es la razón en virtud de la cual el recurrente entiende que no está relacionado.

- Curso "Estatuto Básico del Empleado Público": hay que señalar que son de aplicación a cualquier Empleado Público ya que forma parte de sus derechos, deberes y funciones esenciales como Empleado Público, además de lo anterior, guarda relación directa con el Tema 1 (materias específicas) en la medida en la que si hay derechos de las personas sus relaciones con las Administraciones están relacionadas con el Empleado Público como tal. En referencia a la alegación sobre la entidad que imparte el curso, valen las consideraciones efectuadas anteriormente con respecto a los méritos de este mismo aspirante ya que el curso está organizado por Ayuntamiento de Gines, CSI y CSIF.

Es copia auténtica de documento electrónico

-En cuanto al curso denominado "Desarrollo del Contenido para Conectar con la Ciudadanía": analizado nuevamente por el Tribunal se estima alegación del recurrente ya que no se aprecia una relación directa a la vista de su contenido, no obstante la puntuación del aspirante, en este caso XXXXXX en el apartado de formación sigue siendo 3 puntos.
- Con respecto al curso "Sensibilización de Género Andalucía Compromiso Digital" Grupo EUROFORMAC: con respecto a este curso que se inició el 12 de febrero de 2021 y terminó el 29 de marzo de 2022 efectivamente no se valora el citado curso.

Con respecto a recurso de D. XXXXXXXXXXX frente a valoraciones de D. XXXXXXXXXXXXX cabe señalar lo siguiente:

- Curso "Formación Continua en Idiomas: Inglés para la Atención a la Ciudadanía Nivel Básico I": se alega la ausencia de relación directa, en este caso hay que señalar conforme a lo que ya se indicó en anuncio anterior de este Tribunal, que en los cursos de idiomas, en concreto inglés, se ha de reparar en el Servicio que se ha de prestar de atención, acogida e información al ciudadano, así como la recepción y acogida de información, aspectos en los que deriva la relación directa con las actividades a desarrollar en esta Categoría.
- Con respecto a los cursos relativos a "Actitud y Resolución de Conflictos ante los/as Ciudadanos" así como de "Nuevas Técnicas Frente a las Agresiones Verbales" se ha de tener en cuenta lo siguiente: En primer lugar, que el contenido del curso forma parte de la relación directa, no ya sólo con las funciones en sí, sino con la propia normativa que regula precisamente las funciones de información y atención al ciudadano, señaladamente la regulación de las quejas, reclamaciones o similares; en segundo lugar y así aparece en el temario, forma parte del mismo y está directamente relacionado las funciones previstas en el Tema 1 (materias específicas). (Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. La atención, acogida e información del ciudadano. Los diferentes tipos de comunicación. Respuestas ante situaciones conflictivas con los usuarios. Recepción y servicio de atención telefónico.)

Las citadas consideraciones son aplicables igualmente al resto de cursos alegados, es decir, a los cursos referentes a "Habilidades Para la Atención a la Ciudadanía", "Tratamiento de Reclamaciones" o "Manejo de Situaciones de Riesgo Físico y/o Psicológico en la Atención a los Usuarios" ya que todos giran en torno a la materia indicada.

Con respecto a recurso de D. XXXXXXXXXXX frente a valoraciones de Dª. XXXXXXXXXXXX tenemos que hacer notar lo siguiente:

-Curso de "Afrontamiento Personal en Situaciones de Crisis y Emergencias": se hace constar en este caso que se tendrá en cuenta no solamente lo alegado por el recurrente, sino también las alegaciones presentadas por la Sra. XXXXXXX mediante escrito de 19 de junio de 2024.

El curso Afrontamiento Personal en Situaciones de Crisis y Emergencia tiene relación directa en la medida en que está vinculado a la prevención de riesgos laborales.

- Curso de "Medidas de Seguridad y Confianza en las AA.PP. Frente al COVID-19": se trata igualmente de curso transversal propio de la prevención de riesgos laborales.

-Curso "Igualdad de Género: Aplicación en el Ámbito Social y Profesional": en este caso lo que se alega es la Entidad que lo imparte CSIF. Con respecto al citado curso hay que citar que, en relación a la alegación presentada por la Sra. XXXXXXX a la presente fundamentación del recurso, se alude al acta de constitución de la Mesa de Negociación de la Diputación de Córdoba en la legislatura 2019-2023 en la que aparece la presencia en Mesa General del Sindicato de referencia.

Al margen de lo anterior valen las consideraciones efectuadas anteriormente en el cuerpo de la presente, es decir, que se aplica literalmente el tenor literal de las Bases según el cual han de ser objeto de valoración cursos desarrollados por Organizaciones Sindicales con presencia en la Mesa General de Negociación de la Diputación, sin que las Bases impongan ningún tipo de interpretación restrictiva que es lo que se invoca por el recurrente en su alegación.

- Esta misma consideración es de aplicación al curso "Riesgos Psicosociales en el Trabajo: Efectos, Métodos de Evaluación y Buenas Prácticas".
- En cuanto al curso "Constitución Española" ya se señaló que guardaba una relación directa y que incluso aparece reflejado en el temario como tal.

Hemos de añadir que el propio ejercicio planteado contenía 13 cuestiones sobre la Constitución Española y ese ejercicio no fue recurrido, quedando vinculado igualmente con las materias del temario, si en el temario figura la Constitución Española no parece tener sentido que no deba figurar en la formación.

De otro lado, ya se advirtió en la alegación la incongruencia consistente en que se soliciten por el Sr. XXXXXXX en su escrito inicial la valoración de una serie de cursos entre los que figuran precisamente los

Es copia auténtica de documento electrónico

relativos a la Constitución Española y, sin embargo, una vez conocidos los resultados provisionales, se altera la estrategia adoptando una posición contraria a la inicialmente mantenida e invocando que, precisamente, no se puntúen méritos por él acreditados, en este caso en los expedientes de otros aspirantes, en una situación ciertamente errática de la que ya se advirtió en la contestación a las alegaciones.

-Con respecto al curso relativo al "Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007 de 12 de Abril", son de aplicación a cualquier Empleado Público ya que forman parte del ámbito propio de sus derechos, deberes y funciones esenciales como empleado, además de lo anterior tiene relación directa con el Tema 1 (materias específicas), en la medida en que si hay derechos de las personas sus relaciones con la Administración están relacionadas expresamente con el Empleado Público como tal.

En las alegaciones en relación a la Sra. XXXXXXX se viene a incidir en esta cuestión aludiendo a la Exposición de Motivos de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, en que se deduce que todo Empleado Público debe conocer la Ley y, por tanto, es importante valorar la formación referente a esta materia.

- Con respecto al curso sobre "Procedimiento Administrativo Ley 30/1992", se alega que no guarda relación directa con las actividades, en tanto que la Sra. XXXXXXX alega, por el contrario, que es la norma reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, por tanto básica, es el procedimiento de todas las Administraciones que se canaliza para realizar la actividad y producir actos administrativos especialmente en relación con los ciudadanos. Esta Ley regula y garantiza los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, para que cuenten con todas las facilidades posibles para realizar cualquier trámite o solicitar un servicio público, de manera que el Ordenanza debe conocerla para realizar correctamente su función de acogida, información y atención al ciudadano, formando parte del Tema 1 de la parte específica del temario de la oposición.

Algo similar ocurre con la Ley 40/2015, ya que los temas deben ser conocidos por los Empleados Públicos en la medida en que ser personal de una Administración conlleva una serie de responsabilidades y obligaciones en sus relaciones con los ciudadanos y con otras Administraciones.

Ya este Tribunal advirtió en la resolución a las alegaciones de fecha 3 de mayo de 2024 que estas dos Leyes, 39/2015 y 40/2015 y, en general, la materia comúnmente regulada por el procedimiento administrativo, guardaba relación con los temas 1 y 4 del Bloque II (Regulación de los derechos de las personas en sus relaciones, comunicaciones, notificaciones, principios de relación entre otros aspectos), y además en las funciones propias, no ya del Portero Ordenanza
sino de cualquier Empleado Público, resulta esencial el conocimiento precisamente, al menos en sus líneas básicas, de dicha normativa que es la que regula el Procedimiento y la Organización Administrativa.

-En cuanto a los cursos "LibreOffice Calc Avanzado" y "LibreOffice Calc Básico" hay que tener en cuenta lo que se determinó en la resolución de las alegaciones: Tal y como establece la Exposición de Motivos de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación afecta profundamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos; la tramitación electrónica, prosigue indicando la citada ley, no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, consagrando una Administración sin papel basada íntegramente en el funcionamiento electrónico de los procedimientos, aspectos todos ellos obligatorios por la normativa desde el año 2015 y que, entre otros muchos aspectos, afectan al funcionamiento y desarrollo del trabajo de todos los empleados públicos, incluidos, claro es, los Porteros Ordenanza, motivo por el cual el conocimiento en sus líneas esenciales de los rudimentos electrónicos (no así un conocimiento de una mayor complejidad técnica o referido a programas o aplicaciones de más sectorial aplicación) se torna elemento esencial en la formación de los mismos, razón por la cual son objeto de ponderación)."

De acuerdo con el citado criterio debe ser objeto de valoración el curso de LibreOffice Calc Básico y no, por el contrario, el de LibreOffice Calc Avanzado que tiene una puntuación de 20 horas, debiéndose, por tanto, corregir la puntuación de la aspirante.

También hay que añadir que además de las consideraciones anteriores, la Sra. XXXXXXX al respecto señala que el Portero Ordenanza realiza a diario albaranes para la facturación de correo en la página del operador de envíos postales, paquetería y Correos España, que también utiliza el ordenador para usar páginas del Portal del Empleado en la realización de trámites de índole personal y usa el correo electrónico para relacionarse profesionalmente con el resto de personal y otros Departamentos, sobre todo el de Recursos Humanos.

- Curso "Calidad en la Atención a la Ciudadanía": valen las consideraciones realizadas anteriormente en cuanto al referido servicio de acogida al ciudadano como en relación a la Entidad que lo imparte.

-Curso "Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales": se alega la no relación directa. Como ya se dijo en la resolución de alegaciones de fecha 3

Es copia auténtica de documento electrónico

de mayo de 2024, tiene relación con el Tema 1 de las materias específicas en la medida en que forma parte de sus funciones, por poner un ejemplo, en el control de acceso e identificación de personas, siendo aspectos que se han de tener en cuenta en la actuación profesional del Portero Ordenanza respecto a la normativa de protección de datos personales.

Por otra parte, constituye asimismo un derecho de los ciudadanos en su relación con la Administración Pública, establecido concretamente en artículo 13 de Ley 39/2015, formando parte del primer epígrafe del Tema 1 materias específicas, al ser un derecho de los ciudadanos con la Administración.

En relación con esta cuestión por la Sra. XXXXXXX se especifica que dentro de las actividades que desarrolla el personal Portero Ordenanza de la Diputación de Córdoba se manejan datos personales en control de accesos, cuando se distribuye correspondencia, correo interno y otros documentos personales de empleados o usuarios que por motivos de trabajo diario pasan por sus manos, también maneja información interna cuando lleva o recoge documentación bancaria, cuando recoge la correspondencia postal de Correos. También se alude a la incongruencia de que el recurrente tenga valorado por el Tribunal dos cursos referentes a protección de datos.

-Estas consideraciones son válidas para el curso “Formación General en RGPD/LOPD”.

- Con respecto al curso de “Estatuto Básico del Empleado Público” valen igualmente las consideraciones efectuadas anteriormente.

-Curso “La Máquina del Tiempo: Historia e Historias de Mujeres”: aunque dicha cuestión ya se especificó en la resolución de las alegaciones con fecha 3 de mayo de 2024, sin que por el recurrente se indique nada al respecto, sino que simplemente vuelve a reiterar. En este sentido se vuelve a reiterar por el Tribunal lo ya indicado en la resolución de las alegaciones, que es lo siguiente: “Curso relativo a “La Máquina del Tiempo: Historia e Historias de Mujeres”: en este caso se ha efectuado incluso una consulta al Departamento de Formación de la Diputación Provincial y queda acreditado que el curso está catalogado dentro de la aplicación de formación y así fue ofertado para su realización como curso dentro de “Políticas de Igualdad” cuyos objetivos eran:

-Sensibilizar para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

-Dar a conocer la existencia de discriminación estructural hacia las mujeres en la sociedad actual y a lo largo de la historia. -Empoderar favoreciendo la autoestima colectiva.

-Promover el bienestar personal.

-Dotar de herramientas feministas la transformación social. Estos objetivos quedan reflejados en nuestra aplicación de formación y son los que se difundieron cuando se hizo la captación de alumnado. Se trata de un curso de los que se consideran "Cursos de Igualdad" y que por tanto válido como transversal para computarlo dentro de los concursos. ”

- Curso “Informática Básica como Instrumentos de Mejora en los Servicios Públicos”: valen igualmente las consideraciones efectuadas anteriormente sobre los cursos relativos a la informática.

- Curso “Lenguaje Administrativo en Perspectiva de Género”: lógicamente es valorable según la Base de la Convocatoria al ser referente a la perspectiva de género, además por la propia materia en su relación de información al ciudadano.

-Cursos relativos a la “Ley 39/2015 Del Procedimiento Administrativo Común de Las Administraciones Públicas” y “Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público” ya han sido contestadas anteriormente.

En lo referente a la dimensión de curso realizado por el CSIF igualmente se ha señalado anteriormente.

Con respecto a curso de 1 de agosto de 1997, cumple todos los requisitos en cuanto a la entidad subjetiva por lo que se desconoce el motivo de su impugnación.

En el caso de la Sra. XXXXXXX se ha de corregir la puntuación en cursos de formación, que de 2,95 puntos pasará a 2,90 y su puntuación total por tanto debe ser corregida.

Con respecto al recurso de D. XXXXXXXXXXX frente a valoraciones de Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXX:

-Curso de “Formación y Difusión sobre Administración Electrónica en la Provincia de Córdoba”: valen las consideraciones efectuadas anteriormente. En tal sentido cabe señalar que tal y como establece la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación afecta profundamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos; la tramitación electrónica, prosigue indicando la citada ley, no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, consagrando una Administración sin papel basada íntegramente en el funcionamiento electrónico de los procedimientos, aspectos todos ellos obligatorios por la normativa desde el año 2015 y que, entre otros muchos aspectos,

Es copia auténtica de documento electrónico

afectan al funcionamiento y desarrollo del trabajo de todos los empleados públicos, incluidos, claro es, los Porteros Ordenanza, motivo por el cual el conocimiento en sus líneas esenciales de los rudimentos electrónicos (no así un conocimiento de una mayor complejidad técnica o referido a programas o aplicaciones de más sectorial aplicación) se torna elemento esencial en la formación de los mismos, razón por la cual son objeto de ponderación).”

-Curso de “PRL Oficina”: no ha sido valorado.

-Curso de “Concienciación medioambiental”: no valorado

-Curso de “Atención al Público en la Administración Pública en el Ámbito de las Leyes 39 y 40/2015”: en atención al público valen las consideraciones efectuadas anteriormente así como las relativas a ámbito de aplicación de las Leyes 39/2015 y 40/2015, es decir, hay que tener en cuenta las funciones de recepción, acogida al ciudadano pero incluso existe vinculación directa con algunos de los temas del temario, como por ejemplo el Tema 1 de las materias específicas (Tema 1. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. La atención, acogida e información del ciudadano. Los diferentes tipos de comunicación. Respuestas ante situaciones conflictivas con los usuarios. Recepción y servicio de atención telefónico).

-Curso de “Discapacidad En El Entorno Laboral”: no debe ser objeto de valoración.

-Curso de “Comunicación No Verbal Básico”: forma parte del tema al que aludimos de atención e información al ciudadano.

- Curso de “ENS y Administración Electrónica”: no fue objeto de valoración.

-Curso de “Estrategias de Trabajo en Grupo”: es objeto de puntuación y se señala por el recurrente que no tiene relación directa con las actividades; por el contrario en sus alegaciones la Sra. XXXXXXXX mediante escrito de 19 de junio de 2024 señala, por el contrario, que un Ordenanza en la Diputación tiene que trabajar en un grupo de personas que deben coordinarse para poder ofrecer un servicio óptimo a todos los Departamentos, el hecho de que cualquier persona tenga habilidades para saber trabajar en un grupo de trabajo, ese hecho como decimos es fundamental y debería ser valorado. La alegación del recurrente solamente podría tener sentido si el puesto de trabajo desempeñado tuviese carácter individual; una vez más el recurrente parece olvidar las labores que desempeña diariamente y el hecho de que está sometido a una jerarquización, coordinación y ordenación de sus tareas dentro de un grupo de trabajo. Por todas las razones esgrimidas se entiende por este Tribunal que el curso de Estrategias de Trabajo en Grupo debe ser objeto de ponderación.

-Curso de “Habilidades Sociales Para La Atención A La Ciudadanía”: cabe las consideraciones realizadas anteriormente.

-Curso de “Herramientas Colaborativas de Google”: cabe recordar las consideraciones realizadas anteriormente con respecto a los cursos de tipo informático. Hemos de señalar que, según la Sra. XXXX XXXXX, se añade una circunstancia a destacar, y es que en el Plan de Formación de la Diputación de Córdoba se comprueba que este curso se realiza con frecuencia en la Diputación de Córdoba y va dirigido a todos los empleados públicos sin excepción alguna.

-Curso de “Internet”: valen las consideraciones realizadas anteriormente con respecto a los cursos de tipo informático. Se alega por el recurrente la razón que denomina en su escrito tres, que es la referente a la Entidad que lo imparte, en tal sentido el IMDEEC es un Organismo Autónomo perteneciente al Ayuntamiento de Córdoba y por lo tanto una Administración en los términos previstos en la normativa de referencia.

-Curso de “Lenguaje Administrativo En La Perspectiva De Género”: valen las consideraciones indicadas anteriormente.

-Curso “Lenguaje Inclusivo Desde La Perspectiva de Género. Principios y Reglas de Comunicación Inclusiva”: en este caso aparte de estar firmado por la representante del propio Ayuntamiento, por tanto es plenamente valorable, lo cierto es que la referencia al sindicato CSIF ya ha sido tratada anteriormente. Se reitera que ya se indicó en la contestación a las alegaciones que con respecto a la impartición de Cursos por la Organización Sindical Independiente CSIF se ha aplicado literalmente el tenor de las Bases según el cual han de ser objeto los cursos desarrollados por Organizaciones Sindicales con presencia en la Mesa de Negociación de Diputación, sin que las Bases impongan ningún tipo de interpretación restrictiva que es lo que se invoca por el recurrente en su reclamación, es decir que el tenor literal de las Bases se cumple por los cursos de referencia. Tampoco podemos olvidar que según acta de constitución de la Mesa de Negociación de la Diputación Provincial de Córdoba en la legislatura 2019-2023 aparece la presencia en Mesa General del Sindicato de referencia.

-Curso “LibreOffice Writer. Nivel Básico”: valen las consideraciones indicadas anteriormente.

- Curso “Portfolio de Productos”: no es que esté relacionado, sino que además se trata de uno de los cursos más íntimamente relacionado con las tareas de un Ordenanza en la medida en que afecta de lleno a lo dispuesto en Tema 4. Correspondencia. Tipos de envíos. Nociones básicas sobre certificados postales y

Es copia auténtica de documento electrónico

notificaciones. Acuse de recibo. Depósito, entrega, recogida y distribución de correspondencia y objetos. Almacenamiento y traslado de materiales y enseres. Manipulación manual de cargas.

-Curso "Servicios Postales En El Ámbito de la Administración Pública. La Atención Al ciudadano": en igual sentido que lo indicado anteriormente.

- Curso "Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público": valen las consideraciones efectuadas anteriormente.

-Curso "Administración Electrónica y Procedimiento Administrativo": valen las consideraciones efectuadas anteriormente.

-Curso "Archivo Electrónico Único en las Entidades Locales": valen las consideraciones efectuadas anteriormente

- Curso "La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Andalucía": valen las consideraciones efectuadas anteriormente.

-Curso "Estrategias Para Relacionarse Con Personas Con Capacidades Diferentes": se alega la no relación directa y también se alega el estar fuera de plazo. Se estima la alegación y por tanto no debe ser objeto de relación.

-Existe otro grupo de cursos que son los relativos a "Word 2007 Inicial", "Introducción al Documento Electrónico En Las Entidades Locales", "Herramientas Informáticas Para La Gestión Eficaz del Trabajo", "LibreOffice Calc Básico" y "Libreoffice Writer Básico", "Linux Básico", "Windows 10: Un Sistema Operativo Diferente", "La Administración Electrónica En La Administración Local. Especial Atención a la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico del Sector Público en el Uso de Las Nuevas Tecnologías", "Aplicaciones Informáticas de Hojas de Cálculo", "Excel 2003", "Microsoft Office Word 2007", Hoja de Cálculo OpenOffice", "Excel 2003 Avanzado", "Gestión Documental En El Ámbito de la Digitalización en las Entidades Locales", "Word 2003 Avanzado", "Ofimática": en todos ellos valen las consideraciones indicadas anteriormente sobre los conocimientos de tipo informático y que reproducimos de nuevo: Tal y como establece la Exposición de Motivos de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación afecta profundamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos; la tramitación electrónica, prosigue indicando la citada ley, no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, consagrando una Administración sin papel basada íntegramente en el funcionamiento electrónico de los procedimientos, aspectos todos ellos obligatorios por la normativa desde el año 2015 y que, entre otros muchos aspectos, afectan al funcionamiento y desarrollo del trabajo de todos los empleados públicos, incluidos, claro es, los Porteros Ordenanza, motivo por el cual el conocimiento en sus líneas esenciales de los rudimentos electrónicos (no así un conocimiento de una mayor complejidad técnica o referido a programas o aplicaciones de más sectorial aplicación) se torna elemento esencial en la formación de los mismos, razón por la cual son objeto de ponderación. Ese es pues, el criterio en la valoración de los mismos, siendo objeto de valoración los que afectan a los citados rudimentos básicos y no aquellos en los que ya existe una mayor complejidad como puede ser un curso sobre una aplicación en su sentido avanzado.

-Con respecto a los cursos relativos a "Adquisición y Pérdida de la Condición de Funcionario. Situaciones Administrativas" no fue objeto de valoración.

-Curso "Calidad en la Atención a la Ciudadanía": valen las consideraciones realizadas anteriormente en cuanto al referido servicio de acogida al ciudadano como en relación a la Entidad que lo imparte.

- Hay otros cursos como son curso "Nueva Normativa en Protección de Datos y su Adaptación a las Administraciones Públicas", curso de "Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de Las Administraciones Públicas", curso de "Aplicación de La Ley de Procedimiento Administrativo Común a la Administración Local. 2022", curso de "Nuevo Reglamento General de Protección de Datos", curso de "Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Los Derechos Digitales", curso de "La Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de 2018: Especialidades y Aspectos Prácticos de su Aplicación en las Entidades Locales (NIVEL AVANZADO)", curso de "RGPD: Reglamento General de protección de Datos", curso de "Sistema de Cumplimiento de Las Normativas de Privacidad RGPD y LOPDGDD": que son los que afectan a la Ley 39/2015 o a la Ley 40/2015 o al Reglamento de Protección de Datos y su Ley Orgánica 3/2018, a la Ley de Procedimiento en su aplicación en la Entidad Local, así como el cumplimiento de normas sobre privacidad en los que ya se indicó en la resolución de las alegaciones los motivos por los cuales fueron objeto de valoración sin que se aporte ningún elemento nuevo por parte del recurrente que contradiga lo anterior.

-Respecto a los cursos sobre "El Lenguaje Jurídico administrativo", valen las consideraciones indicadas anteriormente.

-En cursos "Páginas web y Portal de Transparencia" se indicó que no había sido objeto de valoración.

Es copia auténtica de documento electrónico

-Hay otro bloque de cursos relativos a la igualdad como son curso de “Diseño y Aplicación de Planes y Medidas de Igualdad en las Empresas. Nivel Básico”, curso “Igualdad de Oportunidades: Aplicación Práctica en la Empresa y los RRHH”: que son objeto de valoración por lo indicado, igualmente, en la resolución de las reclamaciones.

-Curso sobre “Técnicas de Escritura Eficaz, Estilo Administrativo y Elaboración de Documentos” efectivamente se comprueba que está fuera de plazo y no debe ser objeto de valoración.

- Curso de “Gestión de Archivos”, con independencia de la relación que pueda tener, que resulta evidente, lo cierto es que llamamos la atención de nuevo sobre la incongruencia de la argumentación efectuada por el recurrente en la medida en que en la página anterior del punto segundo de su recurso parece dar a entender que tenemos que tener en cuenta los servicios adecuados a la naturaleza de sus funciones en archivos en tanto que en esta página que analizamos ahora alega por el contrario un curso referente a archivos.

- En cuanto a cursos referentes a personal, como curso de “Personal al Servicio de Las Entidades Locales. Concepto y Clases”, igualmente, valen las consideraciones efectuadas anteriormente y hay que tener en cuenta que son de aplicación a cualquier Empleado Público ya que forman parte del ámbito propio de sus derechos, deberes y funciones esenciales como empleado, además de lo anterior tiene relación directa con el Tema 1 (materias específicas) en la medida en que si hay derechos de las personas sus relaciones con la Administración están relacionadas expresamente con el Empleado Público como tal (Tema 1. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. La atención, acogida e información del ciudadano. Los diferentes tipos de comunicación. Respuestas ante situaciones conflictivas con los usuarios. Recepción y servicio de atención telefónico).

- Con respecto a curso “La Excelencia en el Trato al Público en la Administración Local”, evidentemente forma parte de las funciones de los Ordenanzas en las funciones de comunicación y atención al ciudadano y al público.

- En cuanto a los cursos referentes a Igualdad de oportunidades y Prevención de Riesgos Laborales, como son curso de “Básico en Prevención de Riesgos Laborales”, curso de “Prevención de Riesgos Laborales”; curso de “Prevención de Riesgos Laborales en la Administración Local”: son directamente valorables según el tenor literal de las Bases, tal y como
se indicó en la resolución de las alegaciones.

- Por último, y con respecto al curso de “Nuevas Tecnologías de la Información y Ofimática”, ya ha sido analizada esta cuestión anteriormente con detalle.(…) Y dicha explicación pormenorizada en cuanto a demanda de motivación, no sólo no se justifica que no es arbitraria al unificarse su aplicación a todos los aspirantes sino que se ajusta al principio general de decisión conforme a discrecionalidad técnica del tribunal de la forma en la que precedentemente se ha razonado.

7.- En materia de costas se decide no efectuar especial pronunciamiento al ubicar el asunto entre los que generan serias dudas.

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra decreto 2024/6393 de 18 de Julio de 2024 desestima recurso de alzada contra el acuerdo del tribunal de selección de 3 de Mayo de 2024 que resuelve alegaciones, publica puntuaciones y realiza propuesta de nombramiento en el proceso selectivo para la provisión de 4 plazas de Portero/a Ordenanza de funcionarios, correspondiente a la Oferta de Empleo Público 2022; se desestima, sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese haciendo saber que no es firme pues contra la misma cabe formular recurso ordinario de apelación en plazo de quince días, conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98 ante este Juzgado y para la sala de justicia del TSJ en Sevilla.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico